

Públicos podrá ejercer las siguientes facultades y cualesquiera otras no incompatibles con esta ley, a saber:

(a) Podrá determinar la fecha durante el año natural que sea más conveniente para la celebración del maratón.

(b) Podrá desarrollar el programa de promoción y de publicidad que estime conveniente y necesario.

(c) Determinará y aprobará todo lo concerniente a los gastos de transportación, de hospedaje y de alimentación de las participantes y de sus acompañantes oficiales.

(d) Podrá solicitar y aceptar la cooperación económica y cualquier otra clase de colaboración o de ayuda del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus ramas, departamentos, agencias e instrumentalidades, del Gobierno de los Estados Unidos, sus ramas, departamentos, agencias e instrumentalidades, de los gobiernos de cualesquiera de los estados federados de los Estados Unidos, sus ramas, departamentos, agencias e instrumentalidades, de cualquier gobierno extranjero, de personas particulares y de empresas o corporaciones privadas.

(e) Podrá promulgar aquellas reglas y reglamentos que estime convenientes o necesarios a los propósitos de darle cumplimiento a esta ley.

Artículo 5.—

La Administración de Parques y Recreo Públicos someterá un informe al Senado de Puerto Rico, a la Cámara de Representantes y al Gobernador, al finalizar cada año fiscal, sobre el uso de fondos y actividades llevadas a cabo durante el año en relación con los propósitos de esta ley.

Artículo 6.—

Se asigna a la Administración de Parques y Recreo Públicos, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de diez mil (10,000) dólares para ser utilizados a los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1975-76. En años sucesivos la Administración de Parques y Recreo Públicos deberá incluir la partida necesaria en su presupuesto de gastos de funcionamiento.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1975.

Aprobada en 30 de junio de 1975.

Seguros—Archivos; Destrucción de Documentos

(P. de la C. 1410)

[NÚM. 110]

[Aprobada en 30 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el inciso (3) del Artículo 2.120 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957 conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, se establecieron las disposiciones que regirían todo lo concerniente a la administración de los documentos públicos de Puerto Rico. En dicha ley se dispuso para la conservación y disposición de documentos públicos a nivel de las tres ramas del Gobierno.

Posteriormente en fecha 19 de junio de 1957, se aprobó la Ley núm. 77, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, entre cuyas disposiciones se encuentra una cláusula que autoriza al Comisionado de Seguros para disponer mediante su destrucción, de expedientes, papeles y documentos que a su juicio no tengan ningún valor material para el Estado Libre Asociado, sin hacer referencia a la Ley de Administración de Documentos Públicos antes mencionada.

En la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, se dispone para la destrucción de dichos documentos mediante la intervención del Administrador del Programa de Conservación y Disposición de Documentos Públicos de la jurisdicción a que pertenezca la dependencia que interesa su destrucción, en la situación que motiva la presente enmienda, la Rama Ejecutiva.

Es por lo antes expuesto que para conformar lo dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico en cuanto a la disposición de documentos públicos, con las disposiciones de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico que rige el programa de conservación y disposición de dichos documentos, que procede la enmienda presentada al Código de Seguros de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (3) del Artículo 2.120 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957³⁴ conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico para que lea como sigue:

“Artículo 2.120.—Archivos

- (1)
- (2)

(3) Sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 5 de 8 de diciembre de 1955³⁵ conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, se podrá disponer de expedientes, papeles y documentos a cargo o bajo la custodia del Comisionado, pero no se destruirá ningún expediente, papel ni documento que haya estado archivado por menos de cinco años ni los que hayan sido hechos, recibidos o presentados durante su administración. Disponiéndose, que en caso de que el Comisionado ocupe su cargo por más de dos términos consecutivos se podrá disponer, según antes indicado, de los documentos que hayan sido hechos, recibidos o presentados durante su administración que hayan estado archivados por más de cinco años y que se determine que no tienen ningún valor material para el Estado Libre Asociado.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1975.

Trabajo—Seguridad de Empleo; Beneficios

(P. de la C. 1423)

[Núm. 111]

[Aprobada en 30 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar las Secciones 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley núm. 74 de 21 de junio de 1956, enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”.

³⁴ 26 L.P.R.A. sec. 212(3).

³⁵ 3 L.P.R.A. secs. 1001 a 1013.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las subsecciones (g) (2), (k) (6) (A) (1) y (u) (1) y (2) de la Sección 2 de la Ley núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada,³⁶ para que lea como sigue:

SECCION 2

DEFINICIONES

Sección 2.—

A menos que de su contexto se deduzca otra cosa, los términos que se expresan a continuación tendrán las siguientes aceptaciones:

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)
- (e)
- (f)
- (g) (1)

(2) “Reembolso en lugar de contribuciones” significa una cantidad igual a la suma de los beneficios regulares y adicionales más la mitad de los beneficios extendidos pagados al fondo por un patrono que haya elegido ese método de financiamiento bajo las Secciones 8 (e) y (f) de esta ley.

- (h)
- (i)
- (j)
- (k) (1)
- (2)
- (3)
- (4)
- (5)

(6) El término “empleo” no incluirá:

(A) Labores agrícolas. Se entenderá por labores agrícolas el servicio prestado—

(1) En una finca agrícola en el empleo de cualquier persona, en relación con el cultivo del suelo, o en relación con el cultivo, cosecha o recolección de cualquier artículo de consumo agrícola o de horticultura, incluyendo la crianza, esquila, ali-

³⁶ 29 L.P.R.A. sec. 702.